



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Dip. Adela González Moreno

Presidenta del Congreso del Estado de Baja California Sur

P R E S E N T E

Juan Domingo Carballo Ruiz, en mi carácter de diputado integrante de la XIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 57 fracción II de la Constitución Política y el 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, presento a consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual **se reforman diversos artículos de distintas leyes que integran el marco jurídico del Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual Contraloría General del Estado, es una de las dependencias que de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, auxilia al titular del Poder Ejecutivo en el despacho, estudio y planeación de los asuntos que por disposición legal le corresponden.

En la evolución que Sudcalifornia ha tenido como entidad federativa, la Contraloría General del Estado ha adoptado en distintos momentos, diversas denominaciones y categorías jurídicas.

Así por ejemplo, el antecedente primero que se tiene, es en el año de 1982 cuando mediante decreto numero 342, se reformó la Ley Orgánica del Poder



Ejecutivo vigente en esa época, para crear la Contraloría, como una dependencia auxiliar del Ejecutivo.

Sin embargo, su reconocimiento a nivel constitucional se dio hasta el año de 1985, mediante el decreto número 518 que reformó diversos artículos de la carta magna sudcaliforniana, entre ellos el 80, que era el que establecía el catálogo de nombres de cada una de las dependencias que integraban la administración pública centralizada.

Varias han sido desde entonces, las reformas que han provocado los cambios en su denominación. Entre ellas destacan: Contraloría, Secretaría de la Contraloría, Contraloría General, Contraloría del Estado y Contraloría del Gobierno del Estado, hasta llegar a **Contraloría General del Estado** que es como actualmente se conoce.

Todos los cambios mencionados, han tenido como efecto que en distintas leyes secundarias del marco jurídico sudcaliforniano vigente, aún se encuentren alguna o algunas de esas denominaciones.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene como propósito central hacer las reformas necesarias para que en los diferentes textos normativos se corrijan las referencias que de forma inadecuada se hacen de lo que hoy es la Contraloría General del Estado.

A través del presente documento se propone reformar diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; Ley de Planeación; Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público; Ley Orgánica del Gobierno Municipal y Ley que crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico, todas del Estado de Baja California Sur.

En total, se plantean 36 modificaciones, repartidas entre las leyes mencionadas, para lograr así, la uniformidad legal requerida.



En lo que respecta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se busca reformar los artículos 3, 46, 47, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 76.

En la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se propone reformar el artículo 2; En la Ley de Planeación, el artículo 17; En la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público, los artículos 2 y 30; En la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, el artículo 30 y finalmente en la Ley que crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico, el artículo 27.

Adicionalmente, al llevar a cabo el proceso de revisión de las leyes señaladas, se encontraron denominaciones de otras dependencias que ya no corresponden con las actuales, por lo que también se procedió a proponer los ajustes necesarios.

En efecto, el artículo 2 de la actual Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público, hace referencia a la Secretaría de Desarrollo, a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Publicas y a la Secretaria de Bienestar Social, aún cuando las primeras dos han modificado su denominación y la tercera ya no existe.

Otro cambio adicional que se pretende, es subsanar la deficiencia existente en el artículo 49 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que contiene la expresión "**sanciones pecuarias**" cuando lo correcto es "**sanciones pecuniarias**". Dicha irregularidad data del año de 1992 cuando se reformó por primera vez la mencionada ley de responsabilidades.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa con:



PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE DISTINTAS LEYES QUE INTEGRAN EL MARCO JURIDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3 fracción II, 46 fracciones XIV y XVI, 47 párrafo segundo, 49 fracción II, 52 párrafo primero, 53, 54 fracciones I y IV, 55, 56, 58, 63, 64 párrafo segundo, 65, 66 fracción II inciso e), 68, 69, 70 párrafo segundo, 71 párrafo primero, 72, 73 y 76 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.-

II.- La **Contraloría General del Estado**

III a VIII.-

ARTÍCULO 46.- Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I a XIII. -

XIV.- Atender las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la **Contraloría General del Estado**, con base en las normas que rijan en esta.

XV.-



XVI.- Presentar con oportunidad y veracidad, la declaración patrimonial en los términos de lo dispuesto por esta Ley, ante la **Contraloría General del Estado**.

XVII a XXI.-

ARTÍCULO 47.-

Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad y aportado los elementos de prueba podrá denunciar ante la **Contraloría General del Estado** actos u omisiones que impliquen responsabilidades de los Servidores Públicos. Las autoridades señaladas en el artículo 3o., de esta Ley establecerán las normas y procedimientos para que las denuncias de la ciudadanía sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTÍCULO 49.- Serán competentes para la aplicación de sanciones:

I.-

II.- La **Contraloría General del Estado**, en el caso que ameriten suspensión o destitución en el empleo, cargo o comisión, o cuando proceda la destitución con inhabilitación en el empleo, cargo o comisión, así como para imponer sanciones **Pecuniarias**.

ARTÍCULO 52.- La denuncia, acusación o queja por responsabilidad administrativa en contra de un Servidor Público, podrá presentarse ante la **Contraloría General del Estado** o las Dependencias e Instituciones o Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en donde preste sus servicios el funcionario, en estos últimos casos deberán ser remitidas bajo su más estricta responsabilidad al titular de la dependencia o entidad respectiva dentro del término de 24 horas siguientes a su recepción, y a la vez dicho titular hará del conocimiento inmediato a la **Contraloría General del Estado**.

.



.....

.....

ARTÍCULO 53.- La **Contraloría General del Estado**, dentro del término de 3 días siguientes a la recepción de la denuncia o queja acordará si se admite o si se previene al denunciante para que aclare o complemente la denuncia, mediante la presentación de pruebas, de no hacerlo en un término de 5 días se desechará de plano.

ARTÍCULO 54.- El procedimiento para la aplicación de sanciones a excepción de la amonestación y apercibimiento estará sujeto a las siguientes reglas:

I.- Conocida una irregularidad por la **Contraloría General del Estado**, se solicitará informe al Servidor Público presunto responsable de la misma haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia en que se funden, concediéndole un término de 5 días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas mismas que podrán presentarse dentro de los 15 días siguientes.

II y III.-

IV.- La **Contraloría General del Estado**, dentro de los 15 días hábiles siguientes, deberá pronunciar su resolución misma que deberá ser notificada personalmente al denunciante y al Servidor Público.

V.-

La **Contraloría General del Estado** notificará al titular de la dependencia o entidad en que haya laborado el Servidor Público, las sanciones que impusiere.

.....



ARTICULO 55.- Al iniciarse el procedimiento de destitución con inhabilitación, la **Contraloría General del Estado** determinará la separación provisional del Servidor Público de su empleo, cargo o comisión, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la sanción a imponerse. Esta suspensión de ninguna manera prejuzga sobre la responsabilidad imputada, y cesará cuando así lo resuelva la propia **Contraloría General del Estado** independientemente de la iniciación, confirmación o conclusión del procedimiento.

ARTÍCULO 56.- Si de las constancias del procedimiento se desprendiere la posible comisión de un hecho delictuoso, la **Contraloría General del Estado** remitirá copia de ellas a la Procuraduría General de Justicia del Estado para los efectos legales que procedan, sin perjuicio del derecho del denunciante a hacer directamente del conocimiento del Ministerio Público, tales hechos.

ARTÍCULO 58.- Para el cumplimiento de sus determinaciones, la **Contraloría General del Estado** podrá aplicar los siguientes medios de apremio:

I y II.-

ARTICULO 63.- La **Contraloría General del Estado** notificará por escrito a los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial y a los Ayuntamientos así como a los de las Dependencias y Entidades Descentralizadas del Ejecutivo las sanciones de destitución con inhabilitación que impusiere, así como de las que tuviere conocimiento.

ARTÍCULO 64.-

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la **Contraloría General del Estado** particularmente las de inhabilitación.

ARTÍCULO 65.- La **Contraloría General del Estado** llevará el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.



Artículo 66.- Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la **Contraloría General del Estado**, bajo protesta de decir verdad.

I.-

II.- En el Poder Ejecutivo:

a) a d). -

e).- Los demás servidores públicos que determine el Ejecutivo por conducto de la **Contraloría General del Estado**.

III a V.-

ARTÍCULO 68.- En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones I y II del artículo anterior, y tratándose de Servidores Públicos de algunas de las dependencias del Ejecutivo o de la Administración Paraestatal, la **Contraloría General del Estado** excitará, por oficio, al Superior Jerárquico del omiso, para que requiera de inmediato al Servidor Público a que cumpla con su obligación, en el término de treinta días naturales, contados a partir del que sea requerido. Si transcurrido ese término no cumple con la apuntada obligación, quedará separado de su empleo, cargo o comisión, previa declaración de la **Contraloría General del Estado**, la cual debe ser notificada al Servidor Público sancionado.

Cuando el omiso sea un Servidor Público integrante o dependiente de los Poderes Legislativo o Judicial, o de la Administración Municipal, la **Contraloría General del Estado** se limitará a dar aviso a las referidas instituciones, para que procedan de acuerdo al párrafo anterior.

ARTÍCULO 69.- La **Contraloría General del Estado** emitirá las bases, y proporcionará gratuitamente los formatos, bajo los cuales el Servidor Público



deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los instructivos que indicarán lo que sea obligatorio declarar.

ARTÍCULO 70.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y el valor de adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la **Contraloría General del Estado** decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

ARTÍCULO 71.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles o notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público del Poder Ejecutivo o del Sector Paraestatal, la **Contraloría General del Estado** podrá ordenar fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorias, recabando orden judicial, cuando proceda. Tratándose de otros poderes o de la Administración Municipal, la **Contraloría General del Estado** se limitará a dar aviso a las instituciones referidas.

....

ARTÍCULO 72.- El Servidor Público a quien se practique visita de inspección o auditoria podrá interponer recurso de inconformidad ante la **Contraloría General del Estado** contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquéllas en el que se expresen los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, la autoridad resolverá en un término de diez días hábiles y notificará al interesado la resolución respectiva.

ARTÍCULO 73.- La **Contraloría General del Estado** hará denuncia ante el Ministerio Público en el caso de que el Servidor Público sujeto a la investigación respectiva en los términos de la presente Ley, no justifique la procedencia lícita del incremento substancial de su patrimonio, durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo.



ARTÍCULO 76.- Cuando los Servidores Públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior, y cuyo monto sea superior al que en él se establece, deberán informar de ello a la autoridad que la **Contraloría General del Estado** determine a fin de ponerlos a su disposición.

.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a III.-

IV.- Contraloría: La **Contraloría General del Estado**.

V a XI.-

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 17 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17.- La **Contraloría General del Estado** deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimientos de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el artículo 2 fracciones VII, VIII y XI y el artículo 30; y se deroga la fracción IX del artículo 2, de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión



física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial, que realizan los siguientes ramos:

I a VI.-

VII.- Secretaría de Promoción y Desarrollo

VIII.- Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología.

IX.- Se deroga

X.-

XI.- Contraloría General del Estado

XII y XIII.-

ARTICULO 30.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Estatal por conducto de la **Contraloría General del Estado** y en coordinación con la Secretaría de Finanzas determinará en forma expresa y general cuando procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las Entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTICULO QUINTO.- Se reforma el artículo 30 fracción VI de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 30.- El documento a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, por lo menos:



I a V.-

VI.- La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como los informes y comprobantes de los mismos, ante la **Contraloría General del Estado**;

VII a XIII.-

ARTICULO SEXTO.- Se reforma el artículo 27 de la Ley que crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27.- La vigilancia de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico estará a cargo de la **Contraloría General del Estado**, quien ejercerá las funciones que establecen las leyes de la materia, sin perjuicio de los que en los términos de las disposiciones aplicables le competen al órgano interno de la Secretaría de Salud.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz Baja California Sur, a los tres días del mes de Septiembre del año dos mil trece

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ